

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1034/1973, de 18 de mayo, por el que se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio del cemento.

La producción nacional de cemento, aun habiendo crecido en términos satisfactorios en los últimos años, resulta, en la coyuntura actual, insuficiente para hacer frente a la fuerte expansión del sector de la construcción, máxime teniendo en cuenta los desequilibrios de la oferta y la demanda que se produce en determinadas zonas.

Para asegurar en todo momento un abastecimiento suficiente del mercado nacional se han adoptado determinadas medidas en el terreno del comercio exterior, suspendiendo los derechos arancelarios a la importación y el impuesto de compensación de gravámenes interiores por Decretos números setecientos ochenta y ocho y setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres.

Con el objeto de complementar estas medidas, parece necesario, sin embargo, adoptar las disposiciones adecuadas para asegurar que el cemento importado pueda comercializarse en el territorio nacional al mismo precio que el resto del cemento, y para ello resulta indispensable arbitrar un sistema de compensación, que se financiará exclusivamente con las cantidades que se recauden con la exacción que se crea.

La Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, prevé, en su artículo cuarto, la posibilidad de establecer por Decreto exacciones con la finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados.

En su virtud, a iniciativa de los Ministerios de Industria y de Comercio, y a propuesta de estos Departamentos y del de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio del cemento, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes:

Artículo segundo. Hecho imponible.—La exacción grava las ventas de cemento Portland gris de producción nacional, en el mercado interior, efectuadas por los fabricantes.

Artículo tercero. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de esta exacción los fabricantes de cemento, quienes podrán repercutir su importe sobre los adquirentes.

Artículo cuarto. Cuota.—La cuota a ingresar será cincuenta y cinco pesetas por tonelada vendida en fábrica.

Artículo quinto. Devengo.—La exacción se devenga en el momento en que los fabricantes ponen el producto gravado a disposición de los adquirentes.

Artículo sexto. Gestión.—La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo. Liquidación.—La exacción se exigirá mediante declaración-liquidación que habrán de presentar los contribuyentes, en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación, en los diez primeros días de cada mes, en la que figurarán las operaciones realizadas en el mes anterior y la cuota correspondiente a las mismas.

Artículo octavo. Contabilización.—Los ingresos procedentes de la exacción se centralizarán en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, «operaciones del Tesoro», «agrupación de acreedores», «Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta número veintiséis punto diecinueve, «Exacción reguladora del precio del cemento».

Artículo noveno. Destino.—Las cantidades recaudadas por esta exacción se pondrán a disposición del Sindicato Nacional de la Construcción para primar el precio de las importaciones

de cemento realizadas a través de dicho Sindicato, con objeto de equipararlo al precio interior.

La distribución de estas cantidades se hará a propuesta de la «Comisión para la Compensación del Precio del Cemento». Esta Comisión estará presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de la Construcción, e integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Comercio y por representantes de los sectores de fabricación de cemento y de la construcción.

Artículo décimo.—Se autorizan a los Ministerios de Hacienda y de Comercio para que, en las materias propias de su competencia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional.—La exacción establecida en el presente Decreto no será de aplicación ni al cemento producido en las Islas Canarias ni al que, producido en la Península e Islas Baleares, sea destinado al consumo en las Islas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 30 de mayo de 1973 por la que se modifica el régimen de precios aplicable a las importaciones de cemento que no se realicen a través del Sindicato Nacional de la Construcción.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios se publicaron las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 10 de febrero y 9 de junio de 1970 por las que se clasificaba el cemento en el régimen de precios máximos.

Para asegurar en todo momento un abastecimiento suficiente del mercado nacional se han adoptado determinadas medidas en orden a facilitar la importación de las cantidades de cemento necesarias para equilibrar el consumo nacional.

La mayor parte de estas importaciones de cemento se comercializará a través del Sindicato Nacional de la Construcción, y, para la regulación de su precio, se establece la oportuna compensación a través del Decreto 1034/1973, de 18 de mayo.

Sin embargo, para asegurar en todo momento una oferta fluida y suficiente es de prever que se realicen también otras importaciones, cuyo régimen de precios debe adaptarse, con la mayor flexibilidad posible, a las condiciones del mercado.

En su virtud, en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1973, previo informe de la Comisión Interministerial para el Cemento y de la Subcomisión de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Las importaciones de cemento que no se realicen a través del Sindicato Nacional de la Construcción y no se beneficien, en consecuencia, del sistema de compensación de precios por Decreto 1034/1973, de 18 de mayo, quedarán incluidas en el régimen de precios declarados previsto en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, a efectos de su comercialización en el territorio nacional, con excepción de las islas Canarias, en las que la regulación del precio del cemento se llevará a cabo por normas específicas.

2.º Quedan derogadas, en lo que se refiere al régimen de precios de las importaciones de cemento definidas en el número anterior, las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero y 9 de junio de 1970.